

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1061** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 0531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2005, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realiza seguimiento a diferentes municipios, empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Con el objeto de realizar seguimiento al saneamiento básico del municipio de Luruaco, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el 05 de septiembre de 2023, visita técnica de inspección ambiental, y revisión del expediente asociado al PSMV del mencionado municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación, emitiendo el Informe Técnico N°0800 del 14 de noviembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO:

El área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó revisión documental del expediente 0709-079 perteneciente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Luruaco, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con relación al saneamiento básico del municipio de Luruaco, en los siguientes términos:

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de los requerimientos realizados.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
AUTO 1076 DE 2022: Artículo Primero. La sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a. Llevar a cabo la reparación inmediata de la EDAR, en el sentido de adecuar el sistema para controlar el tiempo de retención hidráulico desde la primera laguna hacia la segunda, ya que actualmente el flujo se da por rebose continuo lo que conlleva a una ineficiencia en la retención hidráulica. Se deberá presentar ante esta Corporación, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, soporte del cumplimiento a esta obligación en el cual se indiquen las medidas tomadas, el reporte deberá incluir registro fotográfico. b. Realizar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, mantenimiento en la EDAR del municipio de Luruaco con el objetivo de realizar las siguientes actividades:		X	No cumple , durante la visita técnica de inspección realizada el día 5 de septiembre de 2023 se evidenció que la problemática del sistema aún persiste. Además, no se evidencia en el expediente los soportes del cumplimiento a estas obligaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

1061

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>Remover las obstrucciones que presentan las compuertas que comunican las lagunas de oxidación.</p> <p>Extraer los sobrenadantes y la vegetación de las lagunas de oxidación.</p> <p>Retirar la vegetación presente en las coronas de los taludes y en las cajas de entrada y salida del sistema.</p> <p>Se deberá presentar a esta Corporación un informe que soporte el cumplimiento de esta obligación, incluyendo el registro fotográfico.</p> <p>c. Realizar de forma inmediata la poda y retiro de la vegetación que se encuentra en la corona de los taludes de las lagunas de oxidación y deberá realizar labores de mantenimiento a las lagunas de oxidación con el objetivo de retirar el sobrenadante y los residuos sólidos no propios del sistema con el fin de evitar la sedimentación del sistema de tratamiento y los desbordamientos de aguas residuales hacia el exterior de las lagunas que genera infiltración de ARD en el suelo.</p> <p>Se deberá presentar un reporte detallado del cumplimiento a esta obligación, en un término no mayor a quince (15) días hábiles.</p> <p>d. Presentar anualmente los indicadores de seguimiento, discriminando los porcentajes de redes instaladas y los porcentajes de redes en funcionamiento, incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC en formato shape, que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros).</p> <p>e. Realizar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, caracterización del lodo procedente de la ETAP Luruaco descargado sobre el Arroyo Limón. Los parámetros por monitorear son los siguientes: caudal, temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y aceites, SAAM, fósforo total, ortofosfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, mercurio, plomo, cromo. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alicuotas durante tres (3) días consecutivos de muestreo.</p> <p>El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Se deberá informar a esta Corporación con quince (15) días de antelación a la fecha y hora del muestreo.</p> <p>Se deberá presentar el respectivo informe con los resultados de la caracterización, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, certificados de calibración de equipos y de laboratorio, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes y los originales de los análisis de laboratorio.</p>			
--	--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1061 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>AUTO 1076 DE 2022:</p> <p>Artículo Segundo: El Municipio de Luruaco deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias a fin de evitar que la comunidad aledaña a la EDAR conecte mangueras al sistema de tratamiento.</p>		X	En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación, así mismo, durante la visita realizada el día 5 de septiembre de 2023 se observó una manguera conectada al sistema.
<p>AUTO 541 DE 2023:</p> <p>Artículo Segundo: Requerir a la sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., el cumplimiento de las siguientes obligaciones relacionadas con el saneamiento básico del municipio de Luruaco.</p> <p>a. Continuar realizando mantenimientos periódicos al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Luruaco con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>b. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, caracterización del agua residual tratada procedente de la EDAR Luruaco y del cuerpo receptor del vertimiento 100 metros aguas abajo del vertimiento.</p> <p>Para el monitoreo del vertimiento deberá monitorearse los siguientes parámetros: Temperatura, Coliformes Termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. El monitoreo deberá llevarse a cabo tomando una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis de resultados.</p>		X	En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.
<p>AUTO 541 DE 2023:</p> <p>Artículo Tercero: El Municipio de Luruaco deberá implementar de manera inmediata, las medidas necesarias a fin de evitar que la comunidad continúe realizando aprovechamiento del agua residual procedente del sistema de tratamiento a través de la conexión de mangueras a la laguna.</p> <p>Se deberá presentar, en un término no superior a treinta (30) días hábiles, un informe de las medidas tomadas que soporte el cumplimiento a este requerimiento.</p>		X	En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.
<p>AUTO 544 DE 2023:</p> <p>Complementar y ajustar en un término máximo de sesenta (60) días, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Luruaco, radicado en esta entidad el 1 de diciembre de 2022 bajo N°. 202214000112842, en el sentido de incluir la siguiente información, acorde en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004 modificada parcialmente por la Resolución 2145 de 2005, y en el acuerdo CRA N°009 del 7 de octubre de 2021.</p> <p>1. Realizar el ajuste a las proyecciones de carga contaminantes vertidas presentadas en el PSMV del municipio de Luruaco con base en lo establecido en el Acuerdo N°009 de 2021.</p>			Aún se encuentra dentro del plazo establecido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 1061 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>2. Incluir la proyección de las metas de cargas contaminantes para el parámetro SST para el año 2031.</p> <p>3. Caracterizar el cuerpo receptor del vertimiento procedente de la EDAR Luruaco 100 metros aguas abajo del punto de descarga sobre el Arroyo Juana, afluente del Embalse del Guájaro. Se deberán monitorear los siguientes parámetros: Temperatura, Coliformes Termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Los parámetros por monitorear corresponden a los establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015. Deberá tomarse muestras simples durante cinco (5) días consecutivos. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis de resultados.</p> <p>4. Caracterizar el vertimiento procedente de la PTAP y el cuerpo receptor del vertimiento (Arroyo Limón) 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de descarga. Deberá monitorearse los siguientes parámetros: Temperatura, Coliformes Termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total.</p> <p>Los monitoreos deberán realizarse durante cinco (5) días consecutivos, tomando muestras compuestas de cuatro (4) alícuotas para la descarga y muestras simples para el cuerpo receptor. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis de resultados.</p>			
<p>AUTO 545 DE 2023:</p> <p>Artículo Primero. Requerir al Municipio de Luruaco para que en un término quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud, de acuerdo a los resultados que fueron consignados en el Informe Técnico 379 del 20 de junio de 2023, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:</p> <p>1. Allegue información que permita identificar plenamente a los señores Alejandro Contreras Navarro, Apolinar Alvarado Mesino, Blanca Luz Alvarado Manuel, Ciria Julio Ditta, Hernán Darío Bolaños Padilla, Ivonne Natalia Alvarado Cárdenas, John Jairo Rodríguez Rojas, Jorge Samhir Alvarado Manuel, Juan Pablo Castro Newball y Milena Yuseth Alvarado Álvarez, presuntos infractores que de acuerdo con la consulta realizada en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería en el área en la que se está realizando la extracción de materiales presentaron una solicitud de legalización el 26 de abril de 2013 con código de expediente N°OQD-14261.</p> <p>2. Allegue información del propietario de los predios intervenidos los cuales se encuentran ubicados en la zona contigua al sistema de tratamiento en las coordenadas:</p>		X	En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1061** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>latitud 10°35'48.88"N y Longitud 75°7'30.81"O, donde se están realizando actividades de extracción minera sin contar con licencia ambiental y así mismo, se está realizando aprovechamiento forestal en un área con cobertura de vegetación secundaria alta sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.</p> <p>3. Allegue ante esta Corporación evidencias de las acciones tomadas para evitar que se continúe efectuando la explotación ilegal de materiales y el aprovechamiento forestal en la zona contigua a la EDAR Luruaco.</p>			
---	--	--	--

Teniendo en cuenta la evaluación de cumplimiento antes detallada, se puede concluir que el MUNICIPIO DE LURUACO, en calidad de responsable del servicio público de alcantarillado municipal y la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. en calidad de operador del servicio público de alcantarillado del municipio de Luruaco, no se encuentran dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, relacionadas con el saneamiento básico del referenciado municipio.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO No. 800 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023:

De conformidad con la evaluación de cumplimiento realizada por esta Corporación a través del Informe Técnico No.800 de 2023, se puede concluir que el **MUNICIPIO DE LURUACO**, en calidad de responsable del servicio público de alcantarillado municipal y la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** en calidad de operador del servicio público de alcantarillado del municipio de Luruaco, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de los Autos 1076 de 2022, Auto 541 de 2023, Auto 545 de 2023.

Es menester destacar que, el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los distintos actos administrativos librados por esta Autoridad Ambiental, en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al saneamiento básico del MUNICIPIO DE LURUACO, puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental.

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los Auto 1076 de 2022, Auto 541 de 2023, Auto 545 de 2023, se considera que existe mérito suficiente para ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LURUACO** con NIT.890.103.003-4, y la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

- Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1061 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LURUACO** con NIT.890.103.003-4, y la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, esta Autoridad Ambiental a través del presente acto administrativo procede a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LURUACO** con NIT.890.103.003-4, y la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1061** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT.890.112.371-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LURUACO** con NIT.890.103.003-4, representado legalmente por la señora Marly Inés Gutiérrez Pérez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, representado legalmente por el señor Francisco Ríos Romaguera, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE LURUACO** con NIT. 890.103.003-4, y a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, de conformidad con lo establecido en lo establecido en los artículos 56, 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 800 del 14 de noviembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

QUINTO: COMUNICAR el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

22 DIC 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp. 0707-079

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado 